



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00166-00

Teniendo en cuenta el envío realizado al correo electrónico del demandado, se observa que la parte activa no aplicó en debida forma el decreto 806 del 2020, puesto que, si lo que pretende a es surtir la notificación por medio del decreto, no es necesario enviar la citación, ya que la finalidad de la norma, es que la notificación personal se surta por la dirección electrónica del demandado:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo tanto, se requiere a la parte activa, para que realice la notificación personal al correo del demandado, acorde como lo dispone el decreto 806 de 2020, reiterando que no es necesario enviar citación. Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

En atención a los escritos presentados el 19/11/2020, 01/02/2021 y el 08/03/2021, allegados por el señor Robinson Mira Avendaño, como quiera que aún no se ha integrado en debida forma el contradictorio, no es posible que el Despacho realice pronunciamiento alguno sobre dichas solicitudes.

Advierte el despacho que, si bien el señor Robinson Mira Avendaño, allega solicitud de terminación del proceso por dineros suficientes, no es posible dar aplicación de la notificación por conducta concluyente, puesto que los correos allegados no cumplen con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del P., por lo tanto, es necesario que la parte activa surta en debida forma la notificación personal del demandado.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 045**
fijados el **18 DE MARZO DE 2021**

YA